

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	08/07/2026 09:43	Fecha/hora resolución	08/07/2026 10:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001259
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000032-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Apósito transparente para fijación de catéteres. Código Institucional: 2-94-01-8540.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001350	16/06/2026 15:30	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la empresa Corporación Sandoval y Saldoval S.A., interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000030001101142, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de “Apósito transparente para fijación de catéteres.

II. Que mediante auto No. 8052026000000874 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 80620260000001161 del veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A. Criterio de la División: La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), en sus artículos 90 y 250, respectivamente, disponen la aplicación de la preclusión procesal a todos los recursos contemplados en dicha normativa. Esta figura legal implica la pérdida de la facultad de impugnar, ya sea el pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, en dos escenarios: cuando el recurso pertinente ya fue ejercido o cuando se tuvo la oportunidad de hacerlo y no se utilizó. De igual forma, en el caso de modificaciones al pliego, el recurso de objeción es procedente únicamente contra estas modificaciones, no pudiendo aprovecharse estas para efectuar cuestionamientos sobre otros aspectos que debieron ser objeto de impugnación desde la versión inicial del pliego.

En coherencia con lo anterior, tanto el artículo 87 de la LGCP como el 245 de su Reglamento, establecen el rechazo de plano del recurso, por improcedencia manifiesta, si los argumentos presentados giran sobre aspectos precluidos.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A. Inclusión de la norma 13726-2-2022. En el presente caso, la empresa recurrente alega que la norma BS EN 13726-2:2002 forma parte de la familia de normas EN 137263, desarrolladas específicamente por el Comité Técnico CEN/TC 205 (Dispositivos Médicos No Activos) del Comité Europeo de Normalización bajo mandato de la Directiva Europea 93/42/CEE sobre productos sanitarios.

Señala que la norma establece el método de ensayo para determinar la tasa de transmisión de vapor de agua (MVTR) específicamente en apósitos de película permeable utilizados como apósitos primarios para heridas, en línea con la evidencia clínica disponible sobre el manejo de la humedad en heridas y dispositivos de fijación.

Considera que un apósito certificado conforme a la BS EN 13726-2:2002 cumple con la propiedad de transmisión de vapor de agua bajo condiciones de ensayo más rigurosas y más representativas de la realidad clínica que las establecidas por la ASTM E96/E96M. Indica que exigir la segunda norma en lugar de, o con exclusión de la primera no solo es innecesario desde una perspectiva técnica, sino que implica la paradoja de requerir una certificación menos específica para un producto de uso médico altamente especializado.

Propone la siguiente redacción de la cláusula: *“Se aceptará el cumplimiento de la norma ASTM E96/E96M o normas equivalentes internacionalmente reconocidas que certifiquen la permeabilidad o tasa de transmisión de vapor de agua (MVTR) es apósitos, específicamente aplicables a apósitos médicos de película permeable.”*

Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo requerido ya que considera que la inclusión de ambas normas señaladas por la recurrente no solo permite garantizar la verificación objetiva del desempeño funcional requerido, sino que también evita restricciones innecesarias a la participación, al admitir metodologías equivalentes que acreditan la misma característica técnica, asegurando así un equilibrio entre rigurosidad técnica, idoneidad clínica y principios de libre concurrencia e igualdad de trato en la contratación pública.

Indica que modificará la cláusula de la siguiente manera: *“15. Indicar el resultado de la Tasa de Transmisión de Vapor de Agua (MVTR), expresada en g/m²/24 h, determinada conforme a la norma EN 13726-2 vigente, cuyo valor no debe ser menor a 1200 g/m²/24 h. Se aceptará como método equivalente la norma ASTM E96/E96M, en cuyo caso el valor de MVTR no debe ser menor a 500 g/m²/24 h”.*

Sobre los argumentos de la empresa recurrente respecto a las normas internacionales para certificar la tasa de transmisión de vapor de agua en apósitos, se determina que estos están precluidos. Lo anterior, por cuanto la versión 03 del pliego, que incluyó el parámetro cuantitativo específico para dicha tasa, fue publicada el 20 de mayo de 2026 (Secuencia 03), por lo cual el período para objetar aspectos no modificados posteriormente venció el 01 de junio de 2026.

Aunque la recurrente utiliza la publicación del 04 de junio de 2026 (Secuencia 08) para impugnar, las certificaciones solicitadas no guardan relación con la medida técnica ajustada en esa última etapa. En realidad, la empresa intenta introducir nuevos requerimientos técnicos sobre un tema que ya fue resuelto y ajustado por la Administración en rondas previas.

En este sentido, si bien la empresa pudo haber objetado la medida concreta resuelta en la última ronda, su pretensión de incorporar nuevas certificaciones es extemporánea, ya que no fue impugnada cuando el tema se introdujo originalmente.

En virtud de lo anterior, se concluye que la naturaleza de la modificación del 04 de junio de 2026, no se relaciona con las normas de acreditación internacionales, sino que se limitó estrictamente al establecimiento de un parámetro cuantitativo específico, sin que el recurso del recurrente verse sobre esta medida, sino más bien sobre normas de acreditación internacionales que no fueron impugnadas oportunamente y que a este momento se encuentran consolidadas.

Dada esta premisa, la figura de la preclusión procesal cobra una relevancia, dado que aquellos aspectos, argumentos o cláusulas que pudieran haber sido objeto de impugnación, debieron ser cuestionados en el momento procesal oportuno, es decir, tras la publicación o comunicación inicial del pliego de condiciones. Sin embargo, al no haberse impugnado en ese momento, tales puntos se consideran consolidados.

La jurisprudencia de este órgano es clara al establecer que la preclusión es una consecuencia directa de la inactividad procesal y garantiza la seguridad jurídica y la eficiencia del proceso. Sobre el tema de la preclusión pueden consultarse las siguientes resoluciones de este órgano contralor: R-DCP-SICOP-01926-2024, R-DCP-SICOP-01157-2025 y R-DCP-SICOP-00424-2026.

Por ende, cualquier objeción planteada en forma posterior sobre aspectos que ya estaban presentes en el texto original y que no fueron modificados posteriormente, se encuentra precluida, por no haberse impugnado en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, y de conformidad con la figura de la preclusión procesal dado que los aspectos objetados han adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento, cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** el presente recurso de objeción.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando el tema bajo estudio ha precluido, se advierte que la Administración ha manifestado su conformidad con el requerimiento de la recurrente. En consecuencia, la institución procederá con la modificación de la cláusula en cuestión para admitir las

certificaciones solicitadas, decisión que se adopta bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración licitante, modificación que se entiende efectuada de oficio.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 09:46	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 10:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01209-2026	Fecha notificación	08/07/2026 10:29